



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 723/2020

JUZGADO N° 33.-  
**AUTOS: “VEZZANI GEORGINA C/ BOSCO MARCELO RICARDO S/  
MEDIDA CAUTELAR”**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 del mes de agosto de 2020.

**VISTO:**

La presentación digital efectuada por la parte demandada con fecha 5/08/2020.

**Y CONSIDERANDO:**

El demandado recurso de revocatoria “*in extremis*” contra lo decidido por esta Sala mediante resolución de fecha 31/07/2020 que confirma la sentencia interlocutoria dictada en la instancia anterior el 28/05/2020.

Entiende que no se tuvo en cuenta que su parte no fue escuchada previamente en la anterior instancia y que tampoco tuvo acceso a los audios aportados como prueba por la contraria y sin analizar los argumentos vertidos por su parte que se desprenden de la causa. Afirma que la Judicante de grado fue engañada por la accionante y que el decisorio de este Tribunal confirma el proceder de la actora.

Los argumentos expuestos por la quejosa no reúnen los requisitos propios del remedio articulado.

Sobre este tipo de remedio procesal, Peyrano en “*Precisiones sobre la reposición in extremis*” sostiene que “...es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales -y también excepcionalmente yerros de los denominados “*esenciales*”, groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Se



entiende por "error esencial" a aquel que sin ser un yerro material es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interposición exitosa presupone que se está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas, o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta..." (SJA 28/1, Año 2005). El citado autor menciona que, aunque de manera excepcional, se registran casos donde se ha recurrido al concepto de "error esencial" para dar cabida a yerros *in iudicando* o *in procedendo* que, sin ser estrictamente materiales, son tan evidentes que pueden considerarse afines.

En el sub lite, esta Sala entiende que el recurso impetrado no tendrá favorable recepción porque no se verifica la existencia de vicio o deficiencia como tampoco perjuicio derivado de la resolución atacada y que trasunta en discrepar con la valoración efectuada en el decisorio. En efecto, al emitir pronunciamiento quedaron claramente explicados los motivos por los cuales se decidió confirmar la resolución dictada en grado, todo ello teniendo en cuenta las particulares características del tipo de medida cautelar solicitada y el cumplimiento de los requisitos inherentes a su admisibilidad.

En este orden, es dable agregar que, aún en el supuesto de que se considere que las facultades instructorias o saneatorias otorgadas a los magistrados resultan amplias, no puede entenderse que éstos se encuentran habilitados a recurrir a soluciones "pretorianas" como la peticionada por el recurrente, cuando lo que se intenta no es salvar un mero error u omisión, sino modificar el sentido de un decisorio judicial.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos aludidos, se concluye que el recurso deviene inadmisibile.

Por todo ello, **el Tribunal RESUELVE:**

- 1) Desestimar el recurso de revocatoria "*in extremis*" deducido por la parte demandada.
- 2) Imponer en el orden causado las costas de la incidencia.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

xfb 8.12





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 723/2020

**MARÍA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS ALBERTO CATARDO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí,

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO  
SECRETARIO**

---

*Fecha de firma: 12/08/2020*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO DE CAMARA*



#34522564#264300758#20200812162823098